

de conformidad con lo previsto en el último inciso del apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CE) 2366/98, a través de la organización de productores en la que estén integrados o del órgano competente de la Comunidad Autónoma, si no lo están.

3. En caso de disconformidad, los interesados podrán aportar, junto con sus alegaciones, los elementos de prueba precisos que justifiquen, de forma fehaciente, la titularidad de los olivos, su localización individualizada, la estructura del recinto parcelario en el que se encuentran y el número y características de los olivos de aquellas superficies relacionadas como discordantes, de forma que permitan resolver la discordancia e integrar los datos en la base gráfica del SIG.

Artículo 4. *Comprobación pericial contradictoria.*

1. En el caso en el que las alegaciones presentadas por los oleicultores se estimaran por el Comité Permanente insuficientes para aceptar los datos declarados o, en su caso, modificados y que la naturaleza de las discordancias existentes permitiera su resolución mediante una comprobación pericial contradictoria, lo comunicará así al interesado, concediéndole un plazo de diez días para que éste pueda manifestar su intención de iniciar dicha comprobación.

2. Si el oleicultor, en el plazo señalado en el apartado anterior, manifestara su intención de acudir a una comprobación pericial contradictoria, deberá dirigirse al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas para que por los mismos se designe mediante sistema aleatorio un perito que emita informe sobre la discordancia existente.

3. El informe pericial deberá ser presentado ante el Comité Permanente en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Junto con dicho informe deberá remitirse la documentación acreditativa de los costes de su emisión.

4. Los gastos generados por la comprobación pericial contradictoria serán a cargo del oleicultor, salvo lo dispuesto en el artículo 6.2 de esta Orden.

Artículo 5. *Resolución confirmando los datos del SIG.*

1. Si el oleicultor manifiesta de forma expresa su conformidad a los datos existentes en el SIG, el Comité Permanente dictará resolución confirmando dichos datos que resultarán de plena aplicación a efectos de lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento (CE) 2366/98.

2. Resolución con idéntico contenido se dictará por el Comité Permanente en los siguientes casos:

a) Si transcurre el plazo de un mes señalado en el artículo 3.1 de la presente Orden, sin que el oleicultor haya formulado alegaciones, supuesto en el que se entenderá que el interesado da su conformidad a los datos del SIG.

b) Si las alegaciones presentadas por el oleicultor se consideran insuficientes para modificar los datos del SIG y la naturaleza de las discordancias no permite la comprobación pericial contradictoria.

c) Si el oleicultor no manifiesta su intención de acudir a la comprobación pericial contradictoria en el plazo de diez días previsto en el apartado 1 del artículo 4 de esta Orden o el informe pericial no es presentado en el plazo de un mes establecido en el apartado 3 del mismo precepto.

d) Si el contenido del informe pericial no se considera suficiente por el Comité Permanente para modificar los datos del SIG.

Artículo 6. *Resolución modificando los datos del SIG.*

1. El Comité Permanente dictará resolución modificando los datos existentes en el SIG cuando considere suficientes para ello las alegaciones presentadas por el oleicultor o, en su caso, el informe pericial a que se refiere el artículo 4 de esta Orden.

2. En el caso de que el resultado de la comprobación pericial contradictoria confirmara los datos en su día declarados por el oleicultor, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá de oficio al reintegro a aquél de los gastos de la citada comprobación.

Artículo 7. *Notificación de resoluciones a las Comunidades Autónomas.*

El Comité Permanente comunicará, además de a los interesados, a la Comunidad Autónoma competente todas las resoluciones que adopte, ya sea confirmando los datos del SIG o variando los datos registrados, a los efectos de su aplicación en el pago de las ayudas a la producción de aceite de oliva y de aceituna de mesa, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (CE) 2366/98.

Disposición final primera. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden se aplicará de forma paulatina en las diversas Comunidades Autónomas productoras, según se vayan ultimando los trabajos de verificación por el Comité Permanente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11816 *ORDEN PRE/1490/2002, de 13 de junio, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 747/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.*

La Directiva 2001/102/CE, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 1999/29/CE, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, tiene como objetivo reducir los contenidos máximos de dioxinas, por su naturaleza perniciosa, en los alimentos de los animales, lo que supondrá una menor incidencia de dichos productos en la cadena alimentaria y, en última instancia, en la salud humana.

La Directiva 1999/29/CE, citada, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 747/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, cuyos anexos, en consecuencia, deben ser modificados en orden a su adaptación a la nueva disposición comunitaria.

La disposición final primera del Real Decreto 747/2001, faculta a los Ministros de Agricultura, Pes-

ca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las disposiciones necesarias para la actualización de sus anexos, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria.

La presente Orden incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 2001/102/CE, por la que se modifica la Directiva 1999/29/CE, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación de los animales.

La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria ha emitido informe preceptivo sobre esta disposición. Así mismo, en su tramitación han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

La presente Orden se dicta al amparo de la competencia normativa que el artículo 149.1.16 de la Constitución reserva al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los anexos del Real Decreto 747/2001.*

Los anexos del Real Decreto 747/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal quedan modificados de la siguiente forma:

1. El punto 21 de la parte B del anexo I, se sustituye por el anexo I de la presente Orden.

2. El punto 4 de la parte A del anexo II, se sustituye por el anexo II de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2002.

Madrid, 13 de junio de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Excmo. Sra. Ministra de Sanidad y Consumo.

ANEXO I

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12 por 100
(1)	(2)	(3)
21. Dioxina [suma de policlorodibenzo-para-dioxinas (PCDD) y policlorodibenzofuranos (PCDF) expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia tóxica de la misma organización (FET-OMS, 1997)] PCDD/F.	Todas las materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, incluidos los aceites vegetales y los subproductos. Minerales. Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo. Otros productos de animales terrestres, incluidos la leche y los productos lácteos y los huevos y los ovoproductos. Aceite de pescado. Pescado, otros animales marinos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado (7). Piensos compuestos, excepto los piensos para animales de peletería, de compañía y para peces. Piensos para peces. Alimentos para animales de compañía.	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (5,6) 1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (5,6) 2,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (5,6) 0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (5,6) 6 ng EQT PCDD/F OMS/kg (5,6) 1,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg (5,6) 0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (5,6) 2,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg (5,6)

(5) Concentraciones del límite superior; las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de las diferentes sustancias afines que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite.

(6) Estos contenidos máximos se revisarán, de acuerdo con el procedimiento comunitario correspondiente, por primera vez antes del 31 de diciembre de 2004 a la luz de los datos de que pueda disponerse en un futuro sobre la presencia de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas, especialmente a fin de aplicar también a estos últimos los contenidos máximos que se fijen, y, posteriormente, antes del 31 de diciembre de 2006, a fin de reducir significativamente dichos contenidos máximos.

(7) El pescado fresco suministrado directamente y utilizado sin tratamiento intermedio para la producción de piensos para animales de peletería no está sometido al contenido máximo. Los productos y las proteínas transformadas que se hayan elaborado a partir de estos animales de peletería no pueden entrar en la cadena alimentaria, y está prohibido utilizarlos en la alimentación de animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos.

ANEXO II

Sustancias, productos	Materias primas para la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en materias primas para la alimentación animal referido a un contenido de humedad del 12 por 100
(1)	(2)	(3)
4. Dioxina [suma de policlorodibenzo-para-dioxinas (PCDD) y policlorodibenzofuranos (PCDF) expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia tóxica de la misma organización (FET-OMS, 1997)] PCDD/F.	<p>Todas las materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, incluidos los aceites vegetales y los subproductos.</p> <p>Minerales.</p> <p>Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo.</p> <p>Otros productos de animales terrestres, incluidos la leche y los productos lácteos y los huevos y los ovoproductos.</p> <p>Aceite de pescado.</p> <p>Pescado, otros animales marinos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado (4).</p> <p>Piensos compuestos, excepto los piensos para animales de peletería, de compañía y para peces.</p> <p>Piensos para peces.</p> <p>Alimentos para animales de compañía.</p>	<p>0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (2,3).</p> <p>1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (2,3).</p> <p>2,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (2,3)</p> <p>0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (2,3)</p> <p>6 ng EQT PCDD/F OMS/kg (2,3)</p> <p>1,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg (2,3)</p> <p>0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (2,3)</p> <p>2,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg (2,3).</p>

(2) Concentraciones del límite superior; las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de las diferentes sustancias afines que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite.

(3) Estos contenidos máximos se revisarán, de acuerdo con el procedimiento comunitario correspondiente, por primera vez, a más tardar, el 31 de diciembre de 2004, a la luz de los datos de que pueda disponerse en un futuro sobre la presencia de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas, especialmente a fin de aplicar también a estos últimos los contenidos máximos que se fijan, y, posteriormente, el 31 de diciembre de 2006, a más tardar, a fin de reducir significativamente dichos contenidos máximos.

(4) El pescado fresco suministrado directamente y utilizado sin tratamiento intermedio para la producción de piensos para animales de peletería no está sometido al contenido máximo. Los productos y las proteínas transformadas que se hayan elaborado a partir de estos animales de peletería no pueden entrar en la cadena alimentaria, y está prohibido utilizarlos en la alimentación de animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos.

11817 *ORDEN PRE/1491/2002, de 13 de junio, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal.*

Por Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, de 30 de diciembre de 1997, se regulan las retribuciones complementarias por la prestación de servicios de guardia que han de percibir los miembros de la Carrera Fiscal y los miembros de la Carrera Judicial, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos de las actuaciones de la Carrera Judicial.

Dicha Orden ha sido objeto de modificación, mediante Orden de 26 de abril de 2000, en relación con las guardias del Ministerio Fiscal y posteriormente, mediante Orden de 23 de abril de 2001, para reforzar el sistema de guardias de la Carrera Fiscal, en adaptación a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y para regular la cuantía del servicio de guardia semanal de disponibilidad de la Carrera Judicial en poblaciones con cuatro o más Juzgados de Menores, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de 10 de enero de 2001, del Consejo General del Poder Judicial, que modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

En la actualidad, la pluralidad de normas dispersas aconseja la elaboración de una norma única que refunda lo establecido en la Orden de 30 de diciembre y las modificaciones aprobadas por la Orden de 26 de abril de 2000 y la Orden de 23 de abril de 2001 en lo referente a la regulación de las retribuciones complementarias por servicio de guardia de las Carreras Fiscal y Judicial.

Asimismo, deben acomodarse las guardias a nuevas necesidades reales derivadas de la Ley Orgánica 5/2000. Por ello, en la presente Orden se regula expresamente la guardia de disponibilidad semanal en la Fiscalía de la Audiencia Nacional; se establece una guardia de veinticuatro horas en Valencia y se transforma en guardias de disponibilidad determinadas guardias que, hasta el momento, se regulaban como guardias de permanencia. Asimismo, con el fin de adaptar el actual régimen de guardias al volumen real de trabajo, se amplía en uno el número de Fiscales de guardia en el ámbito de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

La presente disposición se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, de Régimen Retributivo de los Funcionarios de la Administración de Justicia, en la redacción dada por los artículos 56 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y 112 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.